



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-00088-00
Demandante: DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL
Demandado: DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, por el señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL**, a través de apoderado judicial en contra de la **DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ**¹.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

El Señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL**, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción, a fin de que le sean protegidos sus derechos y garantías fundamentales a la vida, a la salud y al de petición consagrados en la Constitución Política.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Relató el apoderado, que el señor Dagoberto Rodríguez Leal es pensionado de la Policía Nacional, que en servicio activo presentó accidente en motocicleta, por lo que fue intervenido en primera instancia en el año 2003.

Afirmó que el 8 de octubre de 2015, los médicos tratantes evidenciaron secuelas del accidente ya mencionado y que el 17 de septiembre de 2015, el Dr. Javier Alfonso Novoa Villamil, entre otros, determina que padece de "(I) DIFICULTAD DE VENTILACIÓN DEL 50% (II) TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA NARIZ (III) DEFORMIDAD DE LA NARIZ, para lo cual ordena la reconstrucción con injerto de cartílago, los prequirúrgicos, la valoración preanestésica" (fl. 1)

Adujo que el 5 de octubre de 2015 se realizó valoración por el anesitólogo en donde le informan al actor que la Entidad Sanidad Ponal había terminado contrato con el especialista para la intervención y que debía esperar; que acude a la Clínica Mediláser, quienes reiteran diagnóstico sin la posibilidad de acceder al tratamiento.

Aseguró que el 9 de diciembre de 2015, se le informó que mediante autorización No. 22764 se le otorgó valoración por cirugía plástica, respuesta dada por la Capitán Moreno Arenas, Jefe del Área de Sanidad, sin embargo en la práctica en el área de referencia y contra referencia de sanidad le informaron que debía esperar, porque no había contrato con el especialista.

Refirió que el 4 de abril de 2017, previa nueva remisión y ya contando el paciente con dos autorizaciones previas se remitió a MEDISSENS SAS y el Doctor Sergio Enrique Peñaranda reiteró la necesidad de la valoración de la cirugía plástica.

¹ Se deja constancia respecto a que a la Juez titular del Despacho le fue concedida comisión de servicios para los días 22 y 23 de junio de 2017, por medio de la Resolución No. 0080 del 12 de junio del mismo año, otorgado por el Presidente del Tribunal Administrativa de Boyacá.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-00088-00
 Accionante: DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL
 Accionados: DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ

Indicó el 12 de mayo de 2017 que radicó derecho de petición quejándose por la imposibilidad de acceder al tratamiento y las afecciones de no poder llevar una vida normal; solicitud que fue resuelta a través de oficio del 30 de mayo de 2017, en la que se le manifestó que su tratamiento se tramitaría en el Hospital San Rafael de Tunja y le indican que se acerque a la sección de referencia y contrareferencia para radicar la orden.

Finalmente, sostuvo que el 2 de junio de los corrientes, el actor asistió con su hijo a la dependencia de la sección de referencia y contrareferencia de Sanidad PONAL y le responden que al parecer no hay contratación para la especialidad y que no es posible recibirles la orden y documentación.

3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela se observa que el accionante solicita que se le amparen sus derechos constitucionales a la vida digna, a la salud y al derecho de petición como quiera que no se le ha brindado el tratamiento necesario para su padecimiento de "(I) DEFICIT DE VENTILACIÓN DEL 50% (II) TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA NARIZ (III) DEFORMIDAD DE LA NARIZ" y de manera literal solicita como pretensiones las siguientes:

"PRIMERA: Tutelar los derechos fundamentales invocados en la presente acción y en consecuencia ordenar que en un término no mayor de 48 horas, no se continúe con la violación a mis derechos fundamentales y (i) Se hagan efectivas las ordenes médicas (ii) se realice la valoración por cirugía plástica (iii) se le conceda un término a la entidad para que realice el procedimiento de cirugía.

SEGUNDA: Condenar en abstracto, conforme al artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, a la ACCIONADA, al pago de daño emergente representado en el daño moral ocasionado." (fl. 2)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1 DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ

A través de oficio S-2017041845/JEFAT-29 del 13 de junio de 2017 el Jefe del Área de sanidad del Departamento de Policía de Boyacá indicó que el Área de Salud del Departamento de Policía de Boyacá es una entidad del Régimen Especial de Salud, de carácter público y que soporta todos los procedimientos y procesos en lo establecido en la normatividad vigente en relación a la prestación de los servicios de salud.

Adujo que en atención a la petición elevada por el actor, de la que tuvo conocimiento mediante JO 12P-0569 del 12 de junio de los corrientes y teniendo en cuenta que en esta jefatura reposa la documentación que solicita el accionante, se emitió oficio de comunicación oficial S-2017-/ARSAN-JEFAT del 13 de junio de 2017, autorización de los servicios de salud No. 9927 (Valoración por CX plástica) Clínica Los Andes Trv. 11 No. 30-61 Tunja y autorización de los servicios de salud No. 12862 (valoración por otorrinolaringología) en MEDISENS S.A.S. Carrera 1 F Nro. 39-76, por lo que solicita negar el presente amparo de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00088 – 00
 Accionante: DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL
 Accionados: DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ

violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones de la accionante deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problemas jurídicos.

Así las cosas, planteada la litis, en el punto en el que se encuentra, es dable al Despacho, entrar a plantear un problema jurídico a resolver, del siguiente tenor:

¿Se vulnera el derecho de petición del actor por parte de la Dirección de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá al no contestar de fondo las solicitudes elevadas el 12 de mayo y 2 de junio de 2017?

¿Se vulneran los derechos a la vida y a la salud del señor Dagoberto Rodríguez Leal por parte de la Dirección de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá, en razón a la omisión en la expedición de las autorizaciones, valoraciones y procedimientos que requiere ante las patologías de "(I) DIFICULTAD DE VENTILACIÓN DEL 50% (II) TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA NARIZ (III) DEFORMIDAD DE LA NARIZ" diagnosticado desde el pasado 17 de septiembre de 2015²?

Pues bien, para resolver los problemas planteados, esta sede judicial se permitirá, desplegar una serie de argumentación tendiente a identificar, si existe o no la vulneración descrita, pasando por la procedencia o improcedencia de la protección deprecada.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso la accionante invoca como derechos presuntamente vulnerados el derecho al mínimo vital, dignidad humana e igualdad, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda **acción u omisión** de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los

² A folio 18 reposa copia de la historia clínica expedida por el otorrinolaringólogo Javier Alfonso Novoa Villamil donde se le diagnosticó su patología.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00088 – 00
 Accionante: DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL
 Accionados: DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ

cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

A su vez, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que, aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional³, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo del derecho fundamental invocado por el accionante como vulnerado, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

3. De los derechos que se invocan como vulnerados:

3.1. Del derecho de petición:

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio, se encontraban consagrados en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) desde el artículo 13 en adelante.

No obstante, debe hacerse mención especial a que, la reglamentación total contenida en la precitada ley, respecto del derecho de petición, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 818 del año 2011; en la que además, se difirieron- ampliaron en el tiempo- los efectos del fallo hasta el día **31 de diciembre de 2014**⁴.

Por su parte, el Legislador, mediante la **Ley 1755 de 30 de junio de 2015**⁵, reguló lo pertinente al derecho de petición y sustituyó el Título II (Derecho de Petición) Capítulo I

³ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera ponente: María Inés Ortiz Barbosa Bogotá D.C., Febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número 25000-27-23-000-2003-2581-01 (AC) Actor: Coomeva E.P.S. S.A. Demandado: Ministerio de la Protección Social.

⁴ Numeral tercero de la sentencia C- 818 del año 2011. "Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidas hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente."

⁵ Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00088 – 00
 Accionante: DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL
 Accionados: DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ

(Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales), Capítulo II (Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales) y Capítulo III (Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas), correspondientes a los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, disponiendo en su lugar, en cuanto lo pertinente al presente asunto, lo siguiente:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, debe recordar el Despacho que antes de que fuera promulgada esta ley, el término establecido por la Corte Constitucional al Legislador para expedir la Ley Estatutaria que reglamentara la materia se venció sin que la norma en comento fuese proferida, por lo que se venía aplicando lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto No. 2243 del 28 de enero de 2015, según el cual la reglamentación sobre el derecho fundamental de petición volvió a ser la contenida en el Decreto 01 de 1984, hasta tanto no se proferiera la Ley estatutaria que permitiera determinar los alcances y demás aspectos atinentes al derecho fundamental en análisis. Así lo precisó:

"(...) 1. "¿Cuál es la normatividad aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición?

La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.

2. "¿Operó la reviviscencia de las normas que regulaban el derecho de petición en el Código Contencioso Administrativo, en particular si se tiene en cuenta que dicha norma fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011?

*Sí. Conforme a lo explicado en este concepto, **desde el 1º de enero de 2015 y hasta fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, se presenta la reviviscencia de las mencionadas disposiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).***

3. En caso de que el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 impida que opere dicho fenómeno, ¿resulta procedente aplicar la figura de la excepción de inconstitucionalidad respecto del

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00088 – 00
 Accionante: DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL
 Accionados: DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ

artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en que se trata del ejercicio del derecho fundamental de petición?"

La Sala considera que lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en cuanto derogó expresamente el Decreto Ley 01 de 1984, **no impide aceptar que las normas de dicho decreto que regulaban específicamente el derecho de petición revivieron en los términos** en que se ha explicado. Adicionalmente, la Sala estima que no se dan los presupuestos para aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con esta parte del artículo 309 del CPACA. (...)" (Negritas y Subrayas Fuera de Texto).

Bajo esa óptica, tanto en la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, que regula actualmente el derecho fundamental de petición, como en el Decreto 01 de 1984, el cual estuvo vigente hasta la expedición de la ley en comento, transitoriamente, se establece el plazo de 15 días como regla general para resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular, en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días; cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días.

3.1.1. Características esenciales del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional, a lo largo de su prolija jurisprudencia sobre el tema, ha decantado las siguientes reglas⁶:

"(...)

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..." (Resaltado fuera de texto).

Es de resaltar que, en la sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00088 – 00
 Accionante: DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL
 Accionados: DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ

"j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder",⁷

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁸

A su vez, en la sentencia T – 877 de 2001, respecto del término para resolver los derechos de petición, la Alta Corporación señaló:

"... Dentro de este contexto, ha de entenderse que **mientras el legislador no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de 15 días, establecido en esta norma.** Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable". (Negrillas fuera de texto).

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

De lo anterior, es dable concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

3.2. Del derecho a la salud y su conexidad con la vida.

3.2.1. Principios y carácter fundamental del derecho a la salud.

Sobre el particular, sea lo primero indicar que conforme al artículo 11 de la Constitución Nacional, el derecho a la vida es **inviolable**.

Ahora bien, en la sentencia C-463 de 2008 la Honorable Corte Constitucional señaló, acerca de los principios y el carácter fundamental del derecho a la salud, lo siguiente:

"(...) La naturaleza constitucional del derecho a la seguridad social en salud junto con los principios que la informan han llevado a esta Corte a reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud."⁹

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..."

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

⁹ En concordancia con la norma constitucional, se puede consultar el artículo 12 del Pacta Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según el cual, "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la morbilidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00088 – 00
 Accionante: DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL
 Accionadas: DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ

En este orden de ideas, conforme al artículo 49 de la Constitución Política, el cual establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado", de manera que "se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud", se establece el carácter universal del derecho a la salud y con ello su fundamentalidad, razón por la cual la Honorable Corte Constitucional, desde sus inicios, ha venido protegiendo este derecho por vía de la acción tutelar.

En virtud del entendimiento del derecho a la salud como un derecho constitucional con vocación de universalidad y por tanto de fundamentalidad, la Corte en su jurisprudencia, ha resaltado la importancia que adquiere la protección del derecho fundamental a la salud en el marco del Estado Social de Derecho, en cuanto afecta directamente la calidad de vida¹⁰.

Aunque de manera reiterada la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud eventualmente puede adquirir el estatus de derecho fundamental autónomo¹¹ y por conexidad¹², de forma progresiva la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter de derecho fundamental considerado en sí mismo¹³. Al respecto, en la sentencia T-573 de 2005¹⁴, indicó:

"Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto en que hoy sería muy factible afirmar que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado íntimamente con un derecho fundamental - la vida - pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad - sino que es en sí mismo fundamental. (...)

Así las cosas, se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales. (...)." (Negrilla fuera del texto original).

De esta manera, y en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, en varias ocasiones¹⁵ la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la prestación igualitaria, universal, continúa, permanente y sin interrupciones **de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud.**

Ahora bien, el Alto Tribunal también ha insistido en que el sistema de seguridad social en salud se encuentra intrínsecamente vinculado a la satisfacción, protección y garantía de las necesidades básicas de la población, y de contera, a la efectividad de los derechos fundamentales, lo cual constituye una razón más para que, por conexidad, se entienda

de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en casa de enfermedad." En el mismo sentido, se encuentra la Observación Na 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho al disfrute del nivel más alta posible de salud. "1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Toda ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente."

¹⁰Ver entre otros muchos pronunciamientos de esta Corte la sentencia T-597 de 1993

¹¹En el caso de los niños, las personas de la tercera edad y las personas con discapacidad física o mental. Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-085 de 2006, T-850 de 2002, T-1081 de 2001, T-822 de 1999, SU-562 de 1999, T-209 de 1999, T-248 de 1998

¹²Cuando su afectación involucra derechos fundamentales tales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-133 de 2007, T-964 de 2006, T-888 de 2006, T-913 de 2005, T-805 de 2005 y T-372 de 2005

¹³Para el efecto, se pueden consultar las sentencias T-016 de 2007 y T-1041 de 2006.

¹⁴MP. Dr. Humberto Sierra Porto.

¹⁵Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otros.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00088 – 00
 Accionante: DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL
 Accionados: DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ

como un derecho fundamental de aplicación y protección inmediata. Cabe recordar aquí, que por mandato expreso del artículo 44 Superior, el derecho a la salud de los niños, de las personas de la tercera edad, o sujetos de especial protección constitucional, es fundamental y, por consiguiente, no hay necesidad de relacionarlo con ningún otro para que adquiera tal status.

De otro lado, la jurisprudencia reiterada de la Corte ha puesto de presente cómo, a pesar del carácter primariamente prestacional del derecho a la salud, el mismo debe ser objeto de protección inmediata cuando quiera que su efectividad comprometa la vigencia de otros derechos fundamentales, especialmente el derecho a la vida y a la dignidad personal.

Abundan los casos en los cuales la jurisprudencia sentada en sede de tutela ha amparado el derecho a la salud por considerarlo en **conexión inescindible** con el derecho a la vida o a la dignidad, e incluso al libre desarrollo de la personalidad.¹⁶

Ahora bien, la Corte ha sostenido que la seguridad social – y por consiguiente la salud – como derecho constitucional, adquiere su connotación de fundamental cuando atañe a las personas de la tercera edad **y aquellas personas cuya debilidad es manifiesta**.¹⁷

Para ahondar en argumentos, resulta importante destacar lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T – 391 de 2013, respecto de los componentes del derecho a la seguridad social. Nótese:

*"5.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social goza de una doble connotación jurídica. **Por una parte, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra regulada bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en acatamiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y, por otra, se erige como un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a todas las personas sin distinción alguna** y que comporta diversos aspectos, dentro de los que se destaca el acceso efectivo al Sistema General de Pensiones en sus dos modelos estructurales: el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad.*

5.2. Conforme con su configuración constitucional y dado su carácter de derecho irrenunciable, la seguridad social se inscribe en la categoría de los denominados derechos sociales, económicos y culturales, o de contenido prestacional, los cuales han sido entendidos por la jurisprudencia constitucional como aquellos cuya realización efectiva exige un amplio desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a la obtención de los recursos necesarios para su materialización y la provisión de una estructura organizacional, que conlleva la realización de prestaciones positivas, principalmente en materia social, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad.¹⁸

*5.3. Sin embargo, recientemente, la Corte ha venido sosteniendo que, independientemente de su naturaleza, **todos los derechos constitucionales, llámense civiles, políticos, sociales, económicos o culturales son fundamentales, en la medida en que "se conectan de manera directa con los valores que el constituyente quiso elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución"**. Bajo esa concepción, ha explicado que el contenido prestacional de algunos derechos, es decir, la necesidad de desarrollo legal, económico y técnico, no es lo que determina su carácter fundamental, aun cuando tal hecho sí tiene incidencia directa en la posibilidad de que sean justiciables por vía de tutela, dada su definición y autonomía.*

Así, entonces, "la jurisprudencia ha distinguido entre (i) la fundamentalidad de los derechos, que se predica de todos y que surge de su relación con los valores que la Carta busca garantizar y proteger, y (ii) la posibilidad de que los mismos sean justiciables, lo cual, frente a

¹⁶Cf. entre otras, las sentencias T-409/95, T-556/95, T-281/96, T-312/96, T-165/97, SU-039/98, T-208/98, T-260/98, T-304/98, T-395/98, T-451/98, T-453/98, T-489/98, T-547/98, T-645/98, T-732/98, T-756/98, T-757/98, T-762/98, T-027/99, T-046/99, T-076/99, T-472/99, T-484/99, T-528/99, T-572/99, T-654/99, T-655/99, T-699/99, T-701/99, T-705/99, T-755/99, T-822/99, T-851/99, T-926/99, T-975/99, T-1003/99, T-128/00, T-204/00, T-409/00, T-545/00, T-548/00, T-1298/00, T-1325/00, T-1579/00, T-1602/00, T-1700/00, T-284/01, T-521/01, T-978/01, T-1071/01.

¹⁷Sentencia C- 615-02, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-00088-00
 Accionante: DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL
 Accionados: DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ

los derechos de contenido prestacional, depende del desarrollo legislativo, reglamentario y técnico necesario para su configuración"¹⁸.

5.4. En ese orden de ideas, la corporación ha evolucionado en el sentido de sostener que el derecho a la seguridad social, dada su vinculación directa con el principio de dignidad humana, tiene en realidad el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos legales que le han dado desarrollo, y excepcionalmente, cuando la falta de ciertos contenidos afecta el mínimo de dignidad y la calidad de vida del afectado. (Negritas fuera de texto)

Así pues, es notorio cómo la Corte ha dado la interpretación necesaria de las disposiciones constitucionales, a efectos de poder identificar la Seguridad Social como un derecho de carácter fundamental, aún más, cuando se encuentra directamente relacionado con las afectaciones a los mínimos de dignidad y calidad de vida de la persona afectada, máxime cuando la misma se encuentra en estado de **debilidad manifiesta, constituyéndose así en un sujeto de especial protección constitucional**. Se concluye así, que el derecho indicado es susceptible de ser protegido por vía tutelar, en razón a su núcleo esencial.

Ahora bien, teniendo en cuenta la evolución del derecho a la salud, es necesario anotar que, la Corte Constitucional, mediante la sentencia T - 760 de 2008 evolucionó en lo referente a la caracterización del derecho fundamental como conexo a la vida, teniendo en cuenta que, ahora el mismo deberá entenderse como **fundamental autónomo**, toda vez que, su carácter es vital para el desarrollo de la vida en condiciones dignas.

Sumado a lo anterior, la ley estatutaria 1751 de 2015, ratificó el carácter fundamental autónomo, al determinar:

"Artículo 2º. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

Se evidencia entonces como, el Congreso de la República, en armonía con las determinaciones dadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, da el reconocimiento fundamental al derecho autónomo de salud, convirtiéndose en un derecho que no requiere de la afectación adicional de otro para verse tutelado por la jurisdicción y no requiriendo análisis adicional para proceder a su estudio y eventual protección.

4. Del caso concreto:

Habiéndose determinado claramente el contenido de los derechos que la parte actora señala como vulnerados, así como los eventos en los cuales efectivamente se ven transgredidos, se procederá a determinar si le asiste o no razón al señor DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL en sus planteamientos.

4.1. Del Derecho de Petición:

En primer lugar el despacho analizará si la DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ vulneró el derecho de petición del señor DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL frente a los escritos radicados el 12 de mayo y 2 de junio de 2017¹⁸.

¹⁸ Ver folios 9 y 7 del expediente.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00088 – 00
 Accionante: DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL
 Accionados: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ

A folio 9 del plenario se observa derecho de petición fechado el 12 de mayo de 2017, observa el Despacho que luego de exponer la patología que lo aqueja solicitó "no se me dilate más la programación de la cirugía y no se me perjudique prolongadamente, pues se está afectando mi derecho fundamental a tener una vida en normalidad y digna después de haberle servido a la Institución por más de 24 años, más cuando es una consecuencia de accidente fueron en acto del servicio" (fl. 9)

Por su parte a folio 8 del plenario se observa oficio No. S-2017/JEFAT-GRUAD-29 del 30 de mayo de 2017 suscrito por el Intendente Rubén Rosero Araujo de la Oficina Jurídica del Área de Sanidad Boyacá dirigido al actor en el que se lee:

"Asunto: Respuesta solicitud verbal.

Teniendo en cuenta solicitud verbal realizada por el señor DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL al notificarle que su procedimiento médico se daría con el DR: FABIO WILFRIDO BLANCO LEGUIZAMON especialidad otorinolaringología el cual manifestó que mencionado especialista ya lo valoró y que satisface su necesidad en salud de acuerdo con su última valoración; por lo tanto se tramitará al Hospital San Rafael de Tunja para valoración con la especialidad requerida para la realización de procedimientos requeridos." (fl. 8)

De la citada respuesta resalta el Despacho que la entidad manifiesta que está dando contestación a una **solicitud verbal** elevada por el actor, por lo que en principio no se podría tener como respuesta al mencionado derecho de petición del 12 de mayo de 2017 visto a folio 9 del plenario, no obstante ello en el hecho octavo del introductorio la parte accionante acepta que tal argumento corresponde a la respuesta a su solicitud (fl. 1) y efectivamente este Despacho considera que se le está dando respuesta como quiera que se le está indicando el procedimiento para tratar su patología de nariz la cual sería direccionada al Hospital San Rafael de Tunja.

De otra parte a folio 7, se observa un segundo derecho de petición fechado el 2 de junio de 2017 en el que se insiste se lleve a cabo el procedimiento como quiera que al acercarse a referencia y contrareferencia no le recibieron la documentación correspondiente so pretexto que no había contratación para la especialidad; petición frente a la que encuentra el Despacho que si bien es cierto al momento de presentación de la acción constitucional (8 de junio de 2017 fl. 19) no había trascurrido el término de 15 días para generar su contestación, ellos se vencieron el día de ayer 27 de junio de 2017 y la parte accionada no acreditó haber dado respuesta al mismo, vulnerando prima facie el derecho fundamental de petición al accionante.

No obstante ello, el Despacho encuentra que el objeto de su petición es conseguir que las valoraciones, intervenciones y demás procedimientos requeridos por su patología sean realizados de manera prioritaria y eficiente, que no se dilate la programación de la cirugía; aspectos que en últimas motivaron la presente acción constitucional, por lo que no se impartirá ninguna orden a la entidad accionada en ese sentido por cuanto el despacho resolverá tales aspectos en la presente decisión.

No obstante ello, se conminará a la accionada para que responda de manera oportuna y de fondo los derechos de petición que le sean presentados; así mismo, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 la omisión para dar respuesta oportuna a un derecho de petición puede dar lugar a la configuración de conductas disciplinarias, pero como determinar tal circunstancia no es competencia del juez de tutela se ordenará **poner en conocimiento de la Oficina de Control Interno Disciplinario del DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ**, o quien haga sus veces, para que de considerarlo necesario, inicien las investigaciones que estimen pertinentes, respecto de la omisión de dar trámite, gestionar y contestar de manera oportuna la petición de fecha **2 de junio de 2017**, impetrada por la accionante, a los funcionarios que tenían el deber de hacerlo.

4.2. De los Derechos a la vida y a la salud:

Pretende el actor que se le tutelen sus derechos a la salud y a la vida y se ordene a la accionada "que en un término no mayor de 48 horas, no se continúe con la violación a mis

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00088 – 00
 Accionante: DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL
 Accionados: DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ

derechos fundamentales y (i) Se hagan efectivas las ordenes médicas (ii) se realice la valoración por cirugía plástica (iii) se le conceda un término a la entidad para que realice el procedimiento de cirugía", ello con razón a que sufre de la siguiente patología: "(I) DIFICULTAD DE VENTILACIÓN DEL 50% (II) TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA NARIZ (III) DEFORMIDAD DE LA NARIZ"

Adicional a ello, indicó que dicha patología fue diagnosticada desde el 17 de septiembre de 2015, fecha desde la cual ha transcurrido tiempo más que considerable sin que le brinden las valoraciones y procedimientos requeridos.

Para acreditar sus manifestaciones el actor allegó al plenario copia de historia clínica fechada el 17 de septiembre de 2015 de la atención recibida por el Dr. Javier Alfonso Novoa Villamil Otorrinolaringólogo, en la que se dejó consignado "**NARIZ: CONVEGIDAD SEP AL IZQDA AREA I-II CON DEFICIT DE VENTILACION DEL 50%**", diagnosticándole: "**OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA NARIZ Y DE LOS SENOS PARANASALES**", determinando como RX SPN "**RECONSTRUCCION NASAL CON INJERTO DE CARTILAGO, PREQUIRURGICOS Y VALORACION PREENESTECICA**" (fl. 18), de acuerdo con ello se expidió la prescripción médica que se observa a folio 17.

Así mismo se aportó reporte de historia clínica de Medilaser S.A. del 5 de octubre de 2015 en la que se diagnosticó "HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES" y se dejó consignado "PACIENTE CON SINTOMAS OBSTRUCTIVOS (sic) EN VIA AREA SUPERIORES. SS TAC DE SENOS PARANASALES Y CITA DE CONTROL CON RESULTADOS", emitiendo como órdenes las siguientes: "TOMOGRAFIA AXIAL CXCOMPUTADA DE SENOS PARANASALES O CARA (CORTES AXIALES Y CORONALES)" E "INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA EN CIRUGIA PLASTICA CON RESULTADOS DE TAC" (fl. 14 y 15)

A folio 13 se observa un informe de anestesia del Área de Sanidad de Boyacá, a folios 11 copia de historia clínica de MEDISENS S.A.S. del 04 de abril de 2017, en la que se diagnosticó "FRACTURA DEL CRANEO Y DE LOS HUESOS DE LA CARA, PARTE NO ESPECIFICADA" y orden de dicha entidad de la misma fecha en la que se solicita "**Medicina Especializada: Cirugía Plástica y Reparadora**" (fl. 10)

De lo hasta aquí acreditado encuentra el Despacho que efectivamente como se indicó en el introductorio al actor le fue diagnosticada el 17 de septiembre de 2015 **OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA NARIZ Y DE LOS SENOS PARANASALES**" por un especialista en otorrinolaringología y se dispuso como plan a seguir "**RECONSTRUCCION NASAL CON INJERTO DE CARTILAGO, PREQUIRURGICOS Y VALORACION PREENESTECICA**", intervenciones y procedimiento que no se le habían realizado para el 4 de abril de 2017, toda vez que de la atención realizada en MEDISENS S.A.S. se insistió en la "**Cirugía Plástica y Reparadora**".

Con el fin de acreditar de manera detallada las actuaciones que se han venido realizando por parte del actor y de la accionada, frente al trámite dado a la solicitud de cirugía plástica del actor, en el auto admisorio de la demanda se dispuso:

*"Oficiése a la Dirección de Sanidad de la Policía, a fin de que remita, con destino a este proceso, copia de toda la historia clínica del señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL** identificado con las C.C. No. 11.309.937 de Girardot, frente al tratamiento y los procedimientos que le han sido practicados y negados, en lo que tiene que ver con su afección de salud, sobre **"(I) DIFICULTAD DE VENTILACIÓN DEL 50% (II) TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA NARIZ (III) DEFORMIDAD DE LA NARIZ**; así mismo informe si el Hospital San Rafael de Tunja, hace parte de la red de prestadores de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, especificando en qué servicios." (fl. 21 vto.)*

En cumplimiento de dicha orden la secretaría expidió el oficio No. J012P-0569 del 12 de junio de 2017 (fl. 22), frente al cual la oficiada guardó silencio, por lo que el despacho dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 respecto a la falta de rendir informe requerido, el cual prevé:

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012 - 2017 - 00088 - 00
 Accionante: DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL
 Accionadas: DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ

"ART. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Por lo anterior, los hechos narrados por la parte actora, los cuales motivan la presente acción de tutela, se tendrán por ciertos dentro del presente trámite, de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Observa el Despacho que con la interposición de la acción de tutela por parte del actor, la DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ procedió a expedir dos autorizaciones a favor del actor, la primera de valoración por cirugía plástica (fl. 29) dirigida a la Clínica de los Andes IPS y la segunda para valoración por Otorrinolaringología a Medisens S.A.S. (fl. 30).

De acuerdo a lo informado por el apoderado del demandante a folio 38 y ss., con respecto a la primera autorización referente a valoración por cirugía plástica, informó que la cita estaba fijada para el 20 de junio de 2017 y fue aplazada para el 27 de junio siguiente, aportando la orden de servicios No. 213911 de la Clínica de los Andes del 20 de junio de los corrientes y en el que se lee a mano "Para 27-06-2".

De acuerdo al material probatorio existente en el plenario y de la aplicación de la presunción de veracidad ya indicada, encuentra el Despacho la abierta violación a los derechos a la vida y a la salud del señor DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL, como quiera que a pesar de que se le diagnosticó graves patologías en su nariz, y se dispuso **RECONSTRUCCION NASAL CON INJERTO DE CARTILAGO, PREQUIRURGICOS Y VALORACION PREANESTESICA**, la accionada no le ha dado trámite alguno a la misma y transcurrido más de 1 año y 9 meses desde dicho RX a la fecha de la presentación de la acción de tutela ni siquiera se le había realizado valoración por cirugía plástica al actor, la que debía ser llevada a cabo en el día de ayer, sin tener certeza si se realizó o no.

Aunado a lo anterior, se observa que el amparo solicitado en la presente acción constitucional está dirigido a conseguir la solución efectiva a la patología que el actor padece, lo que incluye la totalidad de valoraciones con los especialistas requeridos, la realización de las intervenciones médicas necesarias, los medicamentos y/o los procedimientos necesarios para aliviar su malestar.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que contrario a lo manifestado en la contestación de la acción constitucional, no se presenta un "hecho superado" y que la DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ está vulnerando flagrantemente los derechos a la salud y la vida del actor, por lo que debe otorgarse el amparo constitucional solicitado, ordenándole garantizar al actor su tratamiento médico integral ordenado por sus médicos tratantes, esto es, la realización de las valoraciones con los especialistas que requiera, los exámenes, intervenciones y/o procedimientos, así como el suministro de los medicamentos necesarios para tratar los problemas de salud referentes al **(I) DIFICIL DE VENTILACIÓN DEL 50% (II) TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA NARIZ (III) DEFORMIDAD DE LA NARIZ Y LAS DEMÁS QUE SE DIAGNOSTIQUEN CON RESPECTO AL ORGANISMO DE LA NARIZ, DE LOS SENOS PARANASALES Y LAS QUE SE PUEDAN ORIGINAR EN ESTAS, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.**

En la presente acción constitucional observa el Despacho que existe una demora injustificada en cabeza de la accionada, acerca del trámite de las gestiones administrativas tendientes a lograr el restablecimiento de la salud del actor en lo que respecta a su nariz y senos nasales y paranasales, la que se traduce en una ACTUACION GROSERA, NEGLIGENTE E INDOLENTE de la Administración; situación que lleva a este Despacho a otorgarle el término máximo de un (1) mes siguiente a la notificación del presente fallo a la DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ para que se realice efectivamente la cirugía que requiere el actor, lo que deberá acreditarse a este Despacho dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del citado término.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012 - 2017 - 00088 - 00
 Accionante: DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL
 Accionados: DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ

Con el fin de que dentro de ese término se pueda llevar a cabo la cirugía correspondiente y teniendo en cuenta las dos autorizaciones vistas a folios 35 y 36 del plenario se conminará a la Clínica de los Andes I.P.S. y a MEDISENS S.A.S. **para que le asignen cita de manera prioritaria** de acuerdo con las autorizaciones Nos. 9927 para la primera, en el evento de que no haya recibido la atención el día 27 de junio del presente año, y la 12862 para la segunda, expedidas por el Área de Sanidad de la Policía de Boyacá, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una acción de naturaleza constitucional.

Finalmente, observa el Despacho que el actor solicita "Condenar en Abstracto, conforme al artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, a la ACCIONADA, al pago de daño emergente representado en el daño moral ocasionado."

El citado artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 establece:

"ARTICULO 25.-Indemnizaciones y costas. Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el falla que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causada si ello fuere necesaria para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación.

La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considerará que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido.

Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad."(Negrilla fuera de texto)

Estudiado el caso de autos el Despacho encuentra que el perjuicio sufrido por el actor por más de año y medio, desde que se le diagnosticó su patología nasal, es reprochable por cuanto no existe dentro del expediente ninguna circunstancia que justifique la mora, es decir es inconcebible que haya transcurrido tanto tiempo y la DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ negligentemente continúe en mora de realizar los trámites necesarios para llevar a cabo las valoraciones, tratamientos, intervenciones y procedimientos, pese a los requerimientos elevados por el actor.

En consecuencia, considera procedente el Despacho acceder a la solicitud de condena en abstracto elevada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- TUTELAR DE MANERA INTEGRAL los derechos fundamentales de petición, a la vida y a la salud, radicados en cabeza del señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL**, vulnerados por la **DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ** garantizarle al señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL** el tratamiento médico integral que le ordenen sus médicos tratantes, esto es, la realización de las valoraciones con los especialistas que requiera, los exámenes, intervenciones y/o procedimientos, así como el suministro de los medicamentos necesarios para tratar los problemas de salud referentes al **(I) DIFICILT DE VENTILACIÓN DEL 50% (II) TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00088 – 00
Accionante: DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL
Accionados: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ

NARIZ (III) DEFORMIDAD DE LA NARIZ Y LAS DEMÁS QUE SE DIAGNOSTIQUEN CON RESPECTO AL ORGANO DE LA NARIZ, DE LOS SENOS PARANASALES Y LAS QUE SE PUEDAN ORIGINAR EN ESTAS, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

TERCERO.- INSTAR a la Clínica de los Andes IPS, para que preste toda su colaboración y de manera prioritaria asigne la cita de valoración por cirugía plástica, en el evento de que no se le haya prestado la atención médica el día 27 de junio del presente año, contenida en la autorización No. 9927 expedida por el Área de Sanidad de Boyacá a favor del señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL**, así como las citas o agendamiento para la realización de los exámenes, intervenciones y/o procedimientos, para tratar los problemas de salud referentes al **(I) DIFICIT DE VENTILACIÓN DEL 50% (II) TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA NARIZ (III) DEFORMIDAD DE LA NARIZ Y LAS DEMÁS QUE SE DIAGNOSTIQUEN CON RESPECTO AL ORGANO DE LA NARIZ, DE LOS SENOS PARANASALES Y LAS QUE SE PUEDAN ORIGINAR EN ESTAS.**

CUARTO.- INSTAR a MEDISANS S.A.S, para que preste toda su colaboración y de manera prioritaria asigne la cita de valoración por otorrinolaringología contenida en la autorización No. 12862 expedida por el Área de Sanidad de Boyacá a favor del señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL**, así como las citas o agendamiento para la realización de los exámenes, intervenciones y/o procedimientos, para tratar los problemas de salud referentes al **(I) DIFICIT DE VENTILACIÓN DEL 50% (II) TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA NARIZ (III) DEFORMIDAD DE LA NARIZ Y LAS DEMÁS QUE SE DIAGNOSTIQUEN CON RESPECTO AL ORGANO DE LA NARIZ, DE LOS SENOS PARANASALES Y LAS QUE SE PUEDAN ORIGINAR EN ESTAS.**

QUINTO.- ORDENAR a la DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ que una vez se lleven a cabo las valoraciones por cirugía plástica y otorrinolaringología, se proceda de manera inmediata a realizar los trámites administrativos necesarios, como lo son la expedición de las órdenes correspondientes, con el fin de que en el **TÉRMINO MÁXIMO DE UN (1) MES SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO SE REALICE EFECTIVAMENTE LA CIRUGÍA QUE REQUIERE EL ACTOR, LO QUE DEBERÁ ACREDITAR A ESTE DESPACHO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DEL CITADO TÉRMINO.**

SEXTO.- CONDENAR EN ABSTRACTO a la DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ, al pago de los perjuicios causados al señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL**, por negarse injustificadamente la citada DIRECCION realizar las valoraciones, tratamientos, procedimientos y demás para dar solución al problema nasal que aqueja al actor, cuya orden de médico tratante data de septiembre de 2015. La liquidación de los perjuicios se hará ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa – reparto- por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes.

SÉPTIMO.- Como medida reparatoria integral la **DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ** deberá publicar la presente sentencia en la página web.

OCTAVO.- PREVENIR al **DIRECTOR DEL ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ** para que, en lo sucesivo, no vuelvan a incurrir en comportamientos como los que suscitaron la presente acción.

NOVENO.- POR SECRETARÍA OFICIAR A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ informándole la presente decisión, para que de considerarlo necesario, inicie las investigaciones que estime pertinentes, respecto de la omisión de dar trámite y gestionar de manera oportuna la petición de fecha 2 de junio de 2017, impetrada por el accionante, referente a la prestación del servicio de salud para la patología nasal que padece.

DECIMO.- INFORMAR a las partes que ésta decisión puede impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00088-00
Accionante: DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL
Accionados: DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ

DECIMO PRIMERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL**.

DECIMO SEGUNDO.- Para los efectos de notificación de las demás partes, procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

DECIMO TERCERO.- De no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ